

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan

De: Luisa Fernanda Rhenals Diaz
Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2022 10:56 a. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan
CC: Oficina Judicial - Seccional Popayan; silviaeespitiavergara@yahoo.com
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA
Datos adjuntos: ACCIÓN DE TUTELA - SILVIA ESPITIA VERGARA .pdf; Anexo 1-Cédula ampliada Silvia Espitia.pdf; Anexo 2 al 4-Diploma y acta Química Farmacéutica, Res. registro título y TP.pdf; Anexo 5- Diploma y acta especialización.pdf; Anexo 6 - Certificación laboral Gobernación del Cauca.pdf; Anexo 7-certificación de inscripción en SIMO.pdf; Anexo 8- Propósito, funciones y requisitos del empleo.pdf; Anexo 9- Pantallazo SIMO - evaluación básicas y funcionales.pdf; Anexo 10-Pantallazo SIMO - evaluación comportamentales.pdf; Anexo 11-Pantallazo SIMO-valoración de antecedentes.pdf; Anexo 12-Respuesta CNSC reclamaración valoración de antecedentes.pdf; Anexo 13- Pantallazo BNLE -Publicación Lista de Elegibles.pdf; Anexo 14-2021RES-400.300.24-5821 - Conformación Lista de Elegibles.pdf; Anexo 15-AUTO_8470_278_28032022.pdf; Anexo 16-Resolucion_4780_16052022.pdf; Anexo 17-Correos remisorios DP a CNSC y TH Gobernación del Cauca.pdf; Anexo 17-Derecho de petición a la CNSC Mayo 19 de 2022 .pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/may./2022		Página	
CORPORACION	GRUPO	Acciones de Tutela Primera Instancia	
Jueces Constitucionales del Circuito	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE RE
REPARTIDO AL DESPACHO	031	37931	25/may./2
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
45529414	SILVIA ELENA	ESPITIA VERGARA	01
C09001-OJ01X14			
lrhenald	EMPLEADO		

Buenos días,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto.** En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA RHENALS DIAZ

Área de Reparto

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 10:52

Para: Luisa Fernanda Rhenals Diaz <lrhenald@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: silviaeespitiavergara@yahoo.com <silviaeespitiavergara@yahoo.com>

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA

Buenos días;

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Atentamente;

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial –

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: silvia elena espitia vergara <silviaeespitiavergara@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 9:57 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Popayán, mayo 25 de 2022

Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNALES DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA, identificada como se indica en el acápite de partes, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito incorporar **ACCIÓN DE TUTELA** con base en lo siguiente:

PARTES

ACCIONANTE: SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA, identificada con la C.C. N°45.529.414 de Cartagena/Bolívar, actuando en nombre propio.

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA en su calidad de competentes para llevar a cabo en todas sus etapas el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA-Convocatoria 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019, incluida la Prueba de Valoración de Antecedentes y experiencia relacionada del Proceso de Selección de la OPEC N°6257 de la citada convocatoria.

La tutela presentada en la minuta principal tiene 13 folios

Los anexos presentados tienen **91 folios**.

PRETENSIONES

En virtud de los hechos previamente narrados, con fundamento en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el tema que nos ocupa y en aras de proteger y tutelar mis derechos fundamentales ya citados, de manera comedida solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, los cuales han sido vulnerados por las accionadas **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA**.

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/GOBERNACIÓN DEL CAUCA realice nuevamente la valoración de antecedentes de la Sra. Aura Cecilia Arce de acuerdo con las certificaciones laborales expedidas por el INVIMA, sobre las cuales se calcularon los **cinco (05) años, cinco (05) meses y dieciséis (16) días** como experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer bajo la OPEC 6257. En virtud del cálculo de las pruebas ponderadas de competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de

antecedentes realizadas nuevamente a la Sra. Aura Cecilia Arce, se modifique la Resolución 4780 del 16 de mayo de 2022 en el sentido de REUBICAR su posición en la lista de elegibles, y en este mismo sentido la Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa"

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, se realice la calificación correspondiente con idónea sumatoria y en consecuencia se organice el orden escalafonado de primera posición y subsiguientes en la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa conformada por Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 en la que yo debo aparecer en primera posición con un puntaje de 70.74.

CUARTO: se proceda a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 6257 conformada por Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 en los tiempos establecidos por la normativa vigente, en virtud de lo anterior.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico silviaeespitiavergara@yahoo.com o en la transversal 9 N°56N-bis 19 Bloque 8 Casa 6, Claros del Bosque, Popayán, Cauca; teléfonos: (601) 8371118-3012654009.

-Las partes accionadas las recibirán:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN). Direcciones: sede principal Carrera 12 No. 97-80 piso 5, Bogotá y en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

GOBERNACION DEL CAUCA. Dirección: Carrera 7 Calle 4 esquina Popayán-Cauca y en el correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA. Dirección: carrera 14 #70ª-34, Bogotá D.C. secretaria-general@areandina.edu.co
De los Honorables Magistrados, Atentamente,



SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA

CC 45.529.414 de Cartagena/Bolívar

Popayán, mayo 24 de 2022

Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNALES DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA, identificada como se indica en el acápite de partes, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** con base en lo siguiente:

PARTES

ACCIONANTE: **SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA**, identificada con la C.C. N°45.529.414 de Cartagena/Bolívar, actuando en nombre propio.

ACCIONADOS: **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNCS, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA** en su calidad de competentes para llevar a cabo en todas sus etapas el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA-Convocatoria 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019, incluida la Prueba de Valoración de Antecedentes y experiencia relacionada del Proceso de Selección de la OPEC N°6257 de la citada convocatoria.

HECHOS

1. Me presenté a la convocatoria del concurso de méritos para proveer definitivamente las vacantes de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa a través del **Acuerdo N° CNCS -2019100002466 del 14 de marzo de 2019** identificada como GOBERNACIÓN DEL CAUCA-Convocatoria 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

2. La cual realicé con total cumplimiento a todos los requisitos exigidos, al proceso de la Convocatoria, y donde ocupé el “primer lugar” en la evaluación de competencias básicas, funcionales y comportamentales, sin embargo, cuando se publicaron los Resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, evidencí que me posicionaron al “Segundo Lugar” con una diferencia muy mínima en puntos.

3. Que mediante Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC N°6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*” la Comisión

Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para el citado empleo y publicó este acto administrativo en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 18 de noviembre de 2021.

4. Que en la mencionada Resolución aparecen los elegibles en estricto orden, figurando en primera posición la Sra. Aura Cecilia Arce identificada mediante cédula de ciudadanía N°34.570.825, con un puntaje total de **72.67** y en segundo lugar la Sra. Silvia Elena Espitia Vergara con cédula de ciudadanía N°45.529.414 con un puntaje de **70.74**.

5. Que una vez publicada la lista de elegibles, dentro de los términos previstos en la normatividad la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil la Exclusión de la elegible Aura Cecilia Arce con documento de identidad N°34.570.825 en primera posición de la lista de elegibles del empleo a proveer mediante OPEC 6257 y en virtud de lo expuesto, la CNSC publicó en la página Web de la entidad el Auto 278 del 28 de marzo de 2022 *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección N°1136 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*.

6. Que mediante la Resolución 4780 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección N° 1136 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”* la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la revisión de los argumentos expuestos indicando que la Sra. Aura Cecilia Arce, cumplía con la experiencia profesional relacionada para el empleo a proveer, de acuerdo con lo revisado en dos certificados expedidos por el INVIMA, los cuales tan solo suman **cinco (05) años, cinco (05) meses y dieciséis (16) días**, sin hacer otro tipo de observación o manifiesto sobre los siguientes certificados aportados por la Sra. Arce en el escrito de contradicción y defensa:

1.2 Certificado N° 120 expedido por la Gobernación del Cauca, donde laboré como Profesional Universitario.

1.3 Certificado expedido por la Gobernación del cauca, donde laboré como Profesional universitario.

Por lo que se entiende que estos últimos NO contienen funciones relacionadas con el cargo a proveer que le contabilicen meses de experiencia al propósito del empleo bajo la OPEC 6257. Aunado, en la parte resolutive del documento citado deciden no solo, NO excluir a la Sra. Aura Cecilia Arce de la lista de elegibles sino mantenerla en la primera posición.

7. Que el anexo 1 del acuerdo N° CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, especifica en su artículo 24 las pruebas a aplicar, carácter y ponderación de la convocatoria Territorial 2019, indicando que las competencias básicas y funcionales equivalen a un peso porcentual de **60%**, las competencias comportamentales **20%** y la valoración de antecedentes **20%** y de la sumatoria de este resultado se obtiene el puntaje final

del aspirante, así mismo, en el artículo 35° del citado anexo se especifican los factores en experiencia y educación a evaluar en la valoración de antecedentes que indican lo siguiente:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes					
Factores	Experiencia	Educación			Total
Nivel	Experiencia profesional o profesional relacionada	Educación Formal	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Educación informal	
Profesional	40	40	10	10	100

Por su parte en el artículo 37 de este mismo anexo, se indican los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Nivel profesional, técnico y asistencial:

Número de meses de experiencia profesional, profesional relacionada, relacionada o laboral, según lo requerido en la OPEC	Puntaje máximo
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

8. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las valoraciones realizadas a la Sra. Aura Cecilia Arce, le calculó los siguientes puntajes, los cuales están publicados en SIMO bajo el número de inscripción 264435453 que la mantienen en 1° posición de la lista de elegibles:

Prueba	Puntaje obtenido	Ponderación	Total
Competencias básicas y funcionales	69	60%	41.4
Competencias comportamentales	86,36	20%	17,272
Valoración de antecedentes	70	20	14
Total			72.67

Esta última calificación calculada teniendo en cuenta que en la valoración de antecedentes obtuvo como máximo 40 (de los 70 puntos) de acuerdo con los meses de experiencia profesional relacionada con el cargo al tener 97 meses o más en las certificaciones cargadas en SIMO durante el proceso de inscripción.

9. Que en el ejercicio de defensa y contradicción suscrito el 31 de marzo de 2022, por la Sra. Aura Arce al Auto N°278 del 28 de marzo de 2022, expone tres (3) certificados laborales de experiencia con el fin de sustentar la similitud con las

funciones de la OPEC, de los mismos se tiene el certificado N°2350-2719-19 emitido por el INVIMA, con fecha de ingreso del 19 de enero de 2015 al 19 de noviembre de 2019 y en el ítem del acto administrativo donde contabilizan los meses ingresan una experiencia emitida también por el INVIMA por un lapso del 4 de junio de 2014 al 18 de enero de 2015, las cuales se entiende serán las tenidas en cuenta, ya que, las otras no se sumaron.

10. De acuerdo con lo expuesto en la Resolución 4780 del 16 de mayo de 2022, en la que solo se le han reconocido a la Sra. Arce **cinco (05) años, cinco (05) meses y dieciséis (16) días** como experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer, esta puntuación tendría que disminuir a 20 puntos en la valoración de antecedentes siendo su calificación final para esta prueba 50 puntos o menos, ya que, los meses a ponderar serían equivalentes a 65 meses estando en la categoría de 49 a 72 meses, o menos al haber deducido los 36 meses de experiencia relacionada con el cargo, requisito previo para la inscripción, de acuerdo con la tabla relacionada en el artículo 37 del anexo 1 del acuerdo N° CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, así las cosas, se hace necesario REEVALUAR la calificación obtenida por la Sra. Arce y modificar la lista de elegibles (Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021) en el sentido de aclarar el orden de los elegibles, de acuerdo con el resultado de la nueva valoración, así como la parte resolutive de la Resolución 4780 del 16 de mayo de 2022.

11. Que conforme al artículo cuarto de la Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021, donde manifiesta lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

12. Por todo lo anterior y dentro de los términos establecidos, solicité mediante petición de fecha 19 de mayo de 2022 dirigida a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC con copia a TALENTO HUMANO de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, revisar nuevamente mi aplicación y los soportes presentados en su oportunidad por la Sra. Aura Arce en primera posición de la lista de elegibles, así como una nueva valoración a esta Evaluación de Antecedentes, toda vez que estoy siendo afectada para lograr mi gran interés de ser empleada de carrera administrativa en la Gobernación del Cauca, mediante esta Convocatoria.

13. La presente acción de tutela es procedente teniendo en cuenta que no cuento con otros medios ordinarios judiciales y administrativos para controvertir esta omisión a la valoración de antecedentes de requisitos en la Convocatoria, quedando en desigualdad de condiciones.

14. Con este actuar omisivo de la accionada, se me coarta de entrada dicha posibilidad de intentar la obtención del cargo y nombramiento, desvirtuando además de mis derechos fundamentales, que más adelante se relacionan:

DERECHOS VULNERADOS

Con ocasión de lo previamente expuesto, se vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, establecidos en la constitución política, así como en las demás normas de distinto orden que le son concordantes.

PRETENSIONES

En virtud de los hechos previamente narrados, con fundamento en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el tema que nos ocupa y en aras de proteger y tutelar mis derechos fundamentales ya citados, de manera comedida solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, los cuales han sido vulnerados por las accionadas **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA.**

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/GOBERNACIÓN DEL CAUCA realice nuevamente la valoración de antecedentes de la Sra. Aura Cecilia Arce de acuerdo con las certificaciones laborales expedidas por el INVIMA, sobre las cuales se calcularon los **cinco (05) años, cinco (05) meses y dieciséis (16) días** como experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer bajo la OPEC 6257. En virtud del cálculo de las pruebas ponderadas de competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes realizadas nuevamente a la Sra. Aura Cecilia Arce, se modifique la Resolución 4780 del 16 de mayo de 2022 en el sentido de REUBICAR su posición en la lista de elegibles, y en este mismo sentido la Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, se realice la calificación correspondiente con idónea sumatoria y en consecuencia se organice el orden escalafonado de primera posición y subsiguientes en la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa conformada por Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 en la que yo debo aparecer en primera posición con un puntaje de 70.74.

CUARTO: se proceda a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 6257 conformada por Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021 en los tiempos establecidos por la normativa vigente, en virtud de lo anterior.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

De conformidad con lo expuesto en los hechos anteriormente señalados se consideran vulnerados los siguientes derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia Artículo 86 Derecho acción de tutela, artículo 13 a la igualdad, artículo 25 derecho al trabajo, artículo 29 derecho al debido proceso de la Constitución Política.

Con fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela que se encuentra en el artículo 86 de la Constitución en donde se precisa que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, es susceptible de esta acción la situación anómala en la cual se ve inmerso

Frente a la hipótesis de que, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea eficaz para la protección de los derechos pretendidos y se quiera evitar un perjuicio irremediable, ha sido la Corte Constitucional quien ha señalado dos opciones para conceder el amparo:

1. El Juez Constitucional, establezca que las acciones ordinarias lograrían otorgar un remedio integral al problema planteado pero que tal acción no es suficientemente rápida para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el que se procedería como mecanismo transitorio.
2. En los casos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, motivo por el que se procede a brindar una protección de forma definitiva.

Ante estas circunstancias es evidente que en mi caso particular existe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, toda vez que no se tuvo en cuenta lo reglado por la **Convocatoria 1136 de 2019 - Territorial 2019**, en cuanto a la evaluación de antecedentes aportados, tanto en la sumatoria como a la calificación correspondiente de las experiencias aportadas.

Colocándome en situación de desigualdad y que existe además vulneración al debido proceso, pues es claro que para adelantar las distintas etapas que conforman la **Convocatoria 1136 de 2019 -Gobernación del Cauca – Territorial 2019**, se han establecido reglas en las que se deben respetar criterios de razonabilidad y eficiencia que tienen como finalidad garantizar la transparencia y la igualdad entre los aspirantes a los cargos, procediendo para mi caso la acción de tutela como protección definitiva a mis derechos fundamentales vulnerados por lo expuesto a lo largo de la presente acción constitucional.

Aunque existiera un mecanismo ordinario para conjurar el caso que nos ocupa, la misma cae en la incertidumbre ya que no existe un acto administrativo ante el cual pueda interponer recursos o una eventual demanda, aunado al hecho de que las etapas de desarrollo del concurso continuarán haciendo cualquier acción ordinaria ineficaz para proteger mis derechos fundamentales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el presente asunto, la Corte Constitucional en distintas sentencias ha expresado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales:

“Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo

idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.”

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Precisamente, en referencia a convocatorias como es el caso que nos ocupa, la Corte en la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

DERECHOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido en sentencia SU-339 de 2011, entre otras, el contenido y alcance en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos lo siguiente:

“...4. El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato

de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

PRUEBAS.

Con la presente acción de tutela, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA.
2. Diploma y acta de grado de Química farmacéutica de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA
3. Resolución 19-611 del 14 de noviembre de 2007 y Resolución 13019228 del 02 de julio de 2010 por las cuales se autoriza el ejercicio profesional de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA en el territorio nacional.
4. Tarjeta profesional de Química Farmacéutica, expedida por el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia a SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA.
5. Diploma y acta de grado especialización en Auditoría y Garantía de Calidad en Salud con Énfasis en Epidemiología de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA
6. Certificación laboral expedida por talento humano de la Gobernación del Cauca el 20 de enero de 2020 a SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA.
7. Constancia de inscripción de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA a la convocatoria 1136-2019-Gobernación del Cauca – Territorial 2019.
8. Propósito, funciones y requisitos en el SIMO de la OPEC 6257 de la convocatoria 1136-2019-Gobernación del Cauca – Territorial 2019.
9. Pantallazo del SIMO, puntuación obtenida de la evaluación de competencias básicas y funcionales de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA.
10. Pantallazo del SIMO, puntuación obtenida de la evaluación de competencias funcionales de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA.

11. Pantallazo de puntuación obtenida en la valoración de antecedentes de SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA.
12. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación impuesta por SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA por la valoración de antecedentes.
13. Pantallazo Banco Nacional de Listas de Elegibles OPEC 6257 de la convocatoria 1136-2019-Gobernación del Cauca – Territorial 2019.
14. Resolución 5821 del 10 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 4, identificado con el código OPEC N°6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACIÓN DEL CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.
15. Extracto del Auto 278 del 28 de marzo de 2022, por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del proceso de selección N°1136 de 2019 en el marco de la convocatoria territorial 2019 (páginas 1 a 3, 16 a 18, 24 a 26).
16. Resolución 4780 del 16 de mayo de 2022, por la cual se decide la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible, en el proceso de selección N°1136 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.
17. Derecho de petición remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 19 de mayo de 2022, radicado 2022RE086746 y correo remitario a talento humano de la Gobernación del Cauca.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos de la presente acción.

ANEXOS

Los documentales enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico silviaeespitiavergara@yahoo.com o en la transversal 9 N°56N-bis 19 Bloque 8 Casa 6, Claros del Bosque, Popayán, Cauca; teléfonos: (601) 8371118- 3012654009.

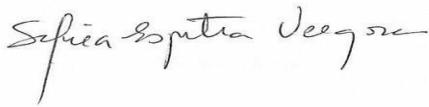
-Las partes accionadas las recibirán:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN). Direcciones: sede principal Carrera 12 No. 97-80 piso 5, Bogotá y en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsn.gov.co

GOBERNACION DEL CAUCA. Dirección: Carrera 7 Calle 4 esquina Popayán-Cauca y en el correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA. Dirección:
carrera 14 #70ª-34, Bogotá D.C. secretaria-general@areandina.edu.co

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



SILVIA ELENA ESPITIA VERGARA

CC 45.529.414 de Cartagena/Bolívar